

INFORMACION GENERAL

- 1.- El 14 de agosto de 1989, el Fiscal de Cámara, Dr. Moreno Ocampo decía que correspondía revocar el sobreseimiento, porque había medidas para desplegar.
- 2.- El 30 de agosto la Cámara le observa al Fiscal que mi planteamiento involucra una nulidad. Y que el Fiscal no se había expedido sobre ello. Le dieron nueva vista.
- 3.- El 5 de septiembre, Moreno Ocampo dictamina dándonos la razón. En síntesis, dice que la disposición legal del art. 4 de la ley 21.383, no se ve cumplida por el hecho de que se notifique a la Fiscalía luego del auto de sobreseimiento, ya que de esa manera solamente le queda a la Fiscalía de Investigaciones, la posibilidad de apelar de la resolución. Opinó Moreno Ocampo que el sobreseimiento provisional estaba viciado de nulidad.
- 4.- El 10. de noviembre de 1989, la Cámara dice lo que los amigos ya conocen.
- 5.- Vuelto el expediente al Juzgado, éste me acaba de notificar de la radicación y que le dan vista a la Fiscalía a los fines de los arts. 70, 154 y 441 del Cód. Procesal Penal. El art. 441 es la vista previa al sobreseimiento. Con lo que el Juzgado adelanta su criterio. Presento un escrito que en copia anexo.

Buenos Aires, a 22 de noviembre de 1989.-